

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11014105002 2022 01047 00

ACCIONANTE: DIEGO FERNANDO ARENAS GRANADOS

ACCIONADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por DIEGO FERNANDO ARENAS GRANADOS en contra de la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

ANTECEDENTES

DIEGO FERNANDO ARENAS GRANADOS promovió acción de tutela en contra de la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, con el fin que se le protejan sus derechos fundamentales de petición y debido proceso presuntamente vulnerados por la entidad accionada al abstenerse de permitir ejercer su derecho de defensa y no declarar la nulidad de todo lo actuado frente a la imposición del comparendo No. 11001000000027759510 y la Resolución Sanción No. 1087252.

Como fundamento de sus pretensiones, señaló que en el mes de septiembre de dos mil veintidós (2022) presentó derecho de petición ante la accionada por la orden de comparendo No. 11001000000027759510 referente a la infracción D12, manifestando que se configuraron los requisitos de que trata el artículo 161 del Código Nacional de Tránsito.

Comentó que el once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022) la accionada brindó respuesta sin resolver de fondo su solicitud de petición. De esta manera, informó que radicó una segunda petición en el mes de agosto de dos mil veintidós (2022), de la que obtuvo respuesta el treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022) sin absolver nuevamente sus peticiones de fondo.

En razón a lo anterior, consideró que la accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ señaló la improcedencia de la acción de tutela para discutir las actuaciones contravencionales por

infracciones a las normas de tránsito teniendo en cuenta que el mecanismo principal de protección está en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Manifestó que la parte accionante no agotó los requisitos para que la acción constitucional de la tutela proceda como mecanismo de protección subsidiario y/o transitorio.

Indicó que en el caso concreto no existe vulneración de los derechos fundamentales alegados por la parte accionante en razón a que por medio de los oficios No. SDC 202242107908281 y SDC 202242108926541 dio respuesta a las peticiones elevadas por la parte accionante. Así mismo, señaló que mediante el oficio No. SDC 202242109232021 del once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022) dio alcance de respuesta a los planteamientos realizados.

Por lo anterior, solicitó al Despacho declarar improcedente el amparo invocado conforme a las razones expuestas en su escrito de contestación.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la entidad accionada, **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** vulneró los derechos fundamentales al debido proceso y petición de la parte accionante al abstenerse de declarar la nulidad de todo lo actuado frente a la imposición del comparendo No. 11001000000027759510 y la resolución sanción No. 1087252 y no contestar de fondo las peticiones elevadas.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Principio de subsidiariedad de la acción de tutela.

La acción de tutela es de carácter subsidiario, por cuanto debe verificarse que el afectado no cuente con otro mecanismo judicial para la protección de sus derechos fundamentales. Sin embargo, esta regla cuenta con una excepción, según la cual la tutela es procedente como mecanismo transitorio cuando se advierta la existencia de un perjuicio irremediable.

En torno a esta figura, la Corte ha indicado que para que exista un perjuicio irremediable es preciso que el mismo sea cierto, inminente, grave y de urgente atención. Tal como dispuso en sentencia T-583 de 2010¹:

“la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados”.

Por ello, si el accionante se abstiene de evidenciar la ocurrencia del perjuicio irremediable según las reglas anotadas, la acción se tornará improcedente. Por ello, la prueba de tal circunstancia es un requisito fundamental para la prosperidad de la acción de tutela, motivo por el cual, no es suficiente la afirmación de que su derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable; es necesario, que el petente explique en que consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al Juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión, de lo contrario, el problema sólo podrá resolverse por la vía ordinaria.

Del derecho al debido proceso administrativo.

El artículo 29 de la Constitución Política, prevé el derecho fundamental al debido proceso, el cual no puede ser desconocido en ningún tipo de actuación, sea administrativa o judicial, lo anterior con el fin que todas las personas puedan ejercer el derecho a la defensa y no verse mermado el mismo.

Al respecto y frente a la aplicación de dicho derecho en sede de actuaciones administrativas, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha definido el debido proceso administrativo como:

“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados.

Del mismo modo ha señalado que existen unas garantías mínimas en virtud del derecho al debido proceso administrativo, dentro de las cuales encontramos las siguientes: “(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento

1 Corte Constitucional, Sentencia T-583 de 2010 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”²

Por lo tanto, cualquier desatención de las garantías mínimas mencionadas anteriormente, va contra los principios que gobiernan la actividad administrativa, (igualdad, imparcialidad, publicidad, moralidad y contradicción) y vulneraría los derechos fundamentales de las personas que acceden a la administración o de alguna forma quedan vinculadas por sus actuaciones.

Del debido proceso administrativos frente a los comparendos de tránsito.

Señaló la Corte Constitucional en sentencia T-051 de 2016 las siguientes precisiones relativas a lo dispuesto en el Código Nacional de Tránsito y lo que ha dispuesto la jurisprudencia constitucional:

1. *“A través de medios técnicos y tecnológicos es admisible registrar una infracción de tránsito, individualizando el vehículo, la fecha, el lugar y la hora, lo cual, constituye prueba suficiente para imponer un comparendo, así como la respectiva multa, de ser ello procedente (Artículo 129).*
2. *Dentro de los tres días hábiles siguientes se debe notificar al último propietario registrado del vehículo o, de ser posible, al conductor que incurrió en la infracción (Artículo 135, Inciso 5).*
3. *La notificación debe realizarse por correo certificado, de no ser posible se deben agotar todos los medios de notificación regulados en la legislación vigente (Artículo 135, inciso 5 y Sentencia C-980 de 2010).*
4. *A la notificación se debe adjuntar el comparendo y los soportes del mismo (Artículo 135, inciso 5 y Ley 1437 de 2011, Artículo 72).*
5. *Una vez recibida la notificación hay tres opciones:*
 - a. *Realizar el pago (Artículo 136, Numerales 1, 2 y 3).*
 - b. *Comparecer dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la infracción y manifestar inconformidad frente a la misma, evento en el cual se debe realizar audiencia pública (Artículo 136, inciso 2 y 4 y Artículo 137).*
 - c. *No comparecer dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la infracción. En este evento, si la persona no comparece dentro de los 30 días hábiles siguientes a la infracción se debe proceder a realizar audiencia Artículo 136, inciso 3 y Artículo 137).*
6. *En la audiencia se puede comparecer por sí mismo el presunto infractor o por medio de apoderado, quien debe ser abogado en ejercicio (Artículo 138).*
7. *En audiencia se realizarán descargos y se decretaran las pruebas solicitadas y las que se requieran de oficio, de ser posible se practicarán y se sancionará o absolverá al presunto contraventor (Artículo 136, inciso 4).*
8. *Contra los autos proferidos en audiencia procede el recurso de reposición, el cual podrá ser presentado y sustentado en la misma audiencia y el recurso de apelación, el cual únicamente procede contra la resolución, con la que se ponga fin a la primera instancia (Artículo 142).*

2 Corte Constitucional. Sentencia T-010 de 2010. M.P. Alberto Rojas Ríos.

La naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de un acto administrativo particular por medio del cual se crea una situación jurídica. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo”.

Del derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que “*toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*”.

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional¹ se ha pronunciado indicando:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”². En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones³: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”⁴.

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

*“(...) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.*

*Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.”*

CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, pretende la parte actora que se ordene a la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ declarar la nulidad de todo lo actuado frente a la imposición del comparendo No. 11001000000027759510 y la resolución sanción No. 1087252 y se ampare su derecho de petición al no contestar de fondo las solicitudes elevadas.

Del debido proceso.

Se debe indicar en primer lugar que es carga del interesado demostrar que la accionada le causó o le está causando un perjuicio irremediable a sus derechos fundamentales, por cuanto la acción de tutela es un mecanismo subsidiario de protección que solamente se puede desplegar cuando se vean afectados los derechos fundamentales o exista una posible amenaza, sin que dentro del expediente obre prueba si quiera sumaria de ello, por lo que debe tenerse en cuenta lo señalado por la Corte Constitucional³, así:

“Los hechos afirmados en la acción de tutela deben ser probados siquiera sumariamente para que el juzgador tenga la plena certeza sobre los mismos, No es posible sin ninguna prueba acceder a la tutela. La valoración de la prueba se hace según la sana crítica pero es indispensable que obren en el proceso medios probatorios que permitan inferir la verdad de los hechos.”

De conformidad con lo anterior, si bien es cierto existe libertad probatoria en materia de tutela, ello no significa que la parte interesada no deba probar de forma si quiera sumaria la vulneración del derecho fundamental que pretende el amparo.

En el presente caso, vale la pena resaltar que no existen los elementos probatorios suficientes para determinar el cumplimiento de requisito de subsidiariedad de la acción de tutela.

Así entonces, se advierte que no existe dentro del proceso la acreditación de un perjuicio irremediable que sugiera a esta Juzgadora la posibilidad de resolver la controversia de manera extraordinaria a través de una acción de tutela, como quiera que dicho perjuicio no fue acreditado, por lo que no se evidencia un alto riesgo de afectación de los derechos fundamentales del accionante, tal como lo alega en su escrito, puesto que no se allegó prueba si quiera sumaria de ello.

En estas condiciones, este Despacho concluye que el tutelante se encuentra en capacidad de soportar las eventuales contingencias que implica el adelantamiento del proceso administrativo ante la accionada o en su defecto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Bajo ese tenor, es necesario recalcar que la situación puesta a consideración de esta juzgadora se puede debatir por la vía administrativa, la cual contrasta en amplitud probatoria, plenas garantías de contradicción, argumentación y defensa para todas las partes, para poder dirimir asuntos como el que ahora ocupa la atención del Despacho respecto de lo pretendido por la parte accionante.

3 Corte Constitucional. T-1270 de 2001. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Siendo así las cosas, el asunto puesto en conocimiento se circunscribe a lo estipulado en la causal 1ª del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, otorgándole un carácter improcedente a la tutela, puesto que como ya se determinó, el accionante no logró demostrar perjuicio irremediable alguno, aunado a que cuenta con otro medio de defensa judicial para proteger sus derechos presuntamente conculcados, además el juez constitucional no puede usurpar las funciones propias del juez natural, en este caso la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, primero, porque se estaría pretermitiendo la instancia correspondiente y, segundo, porque como se ha insistido, este mecanismo constitucional es de carácter residual y subsidiario.

En tal sentido, se concluye que la presunta vulneración alegada no es óbice para considerar la ineficacia de los mecanismos alternativos o medios ordinarios con que cuenta el accionante para obtener la protección de lo pretendido.

Por lo anteriormente expuesto, es clara la falta de idoneidad que presenta esta acción constitucional y en consecuencia la mencionada solicitud será desestimada por improcedente.

Por lo tanto, y debido a las razones expuestas, no es posible mediante el mecanismo excepcional de la acción de tutela, ordenar a la entidad accionada que efectúe el reconocimiento de lo pretendido, pues esto implicaría a través de este mecanismo tutelar, generar actos en reemplazo de precisas actuaciones legales o administrativas, que solamente en ese marco es preciso disponer.

Del derecho fundamental de petición.

Una vez revisadas las documentales aportadas con la presente acción constitucional, se evidencia que obra a folios 08 a 10 del PDF 01 un primer escrito de petición y a folios 20 a 23 del mismo PDF un segundo escrito de petición, respecto de los cuales la parte accionante no acreditó su radicación. No obstante, no se puede pasar por alto que conforme a las respuestas de petición allegadas por el mismo accionante y que corresponden a las documentales visibles a folios 13 a 19 y 28 a 32 del PDF 01, se encuentra que las referidas peticiones sí fueron presentadas.

En ese sentido, encuentra este Juzgado que no es posible contabilizar los términos de contestación a cada una de las solicitudes presentadas por la parte accionante en vista que no se tiene certeza de la fecha exacta en que se radicaron ambas solicitudes, motivo por el cual este Despacho únicamente estudiará si las respuestas otorgadas por la accionada contestaron de fondo lo petitionado por la parte actora.

De lo anterior, se evidencia que la accionada emitió las respuestas mencionadas y alcance de respuesta que data del once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022) conforme a la documental obrante a folios 20 a 22 del PDF 04, dirigida a la dirección electrónica: diegosoulreaver@outlook.com y edaleses@hotmail.com, cuyo contenido se expone en los siguientes términos:

Petición No. 1	Respuesta del once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)
“(…) 1) Responder a este derecho de petición, resolviendo cada solicitud punto por punto y no de manera general teniendo en cuenta el artículo 14, de la ley 1755 de 2015 que dice: Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones” 2) Que se dé aplicación de los principios generales del derecho y la doctrina (in dubio pro reo, unos probandi, legalidad, presunción de inocencia) y se aplique la caducidad del comparendo que se discrimina a continuación: No. De Comparendo 11001000000027759510 No. Infracción D12 Por haber pasado más de 1 año luego de la ocurrencia de la infracción y a su vez, por no haberse celebrado la correspondiente audiencia de descargos y su respectiva resolución bien sea absolutoria o condenatoria, a falta de esta, el mencionado comparendo carecería de validez jurídica y administrativa y por tanto se configurarían los requisitos de la caducidad de que habla el artículo 161 del Código Nacional de Tránsito.”	“REF: RESPUESTA AL RADICADO 202261202077182 Reciba un cordial saludo por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad. Estamos comprometidos con la Política Distrital de Servicio al Ciudadano y con los lineamientos de eficiencia, eficacia, transparencia y rendición de cuentas. Para nuestro equipo, son fundamentales la satisfacción de los ciudadanos y las sugerencias que realicen, con miras al mejoramiento de la atención prestada. En atención al radicado de la referencia, mediante el cual manifiesta su inconformidad con la imposición del comparendo y/o comparendos, le informamos que, una vez revisado en nuestro sistema de información, se observa que la orden de comparendo No. 11001000000027759510 del 11/12/2020, le fue notificada en vía pública en calidad de conductor. Conforme a lo anterior, se le indica que el procedimiento a seguir es el establecido en el Artículo 136 de la Ley 769 de 2002 modificado por el Artículo 205 del Decreto 019 de 2012, el cual señala: “Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculpado acepta la comisión de la infracción, podrá, sin necesidad de otra actuación administrativa: 1. Cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa dentro de los cinco (5) días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un Organismo de Tránsito o en un Centro Integral de Atención. Si el curso se realiza ante un Centro Integral de Atención o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a éste se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción; o 2. Cancelar el setenta y cinco (75%) del valor de la multa, si paga dentro de los veinte días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a

	<i>un curso sobre normas de tránsito en un organismo de tránsito o en un Centro Integral de Atención. Si el curso se realiza ante un Centro Integral de Atención o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a éste se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción; o</i> <i>3. Si aceptada la infracción, ésta no se paga en las oportunidades antes indicadas, el inculpado deberá cancelar el cien por ciento (100%) del valor de la multa más sus correspondientes intereses moratorios.</i> <i>Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.</i> <i>Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.</i> <i>En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en la ley.</i> <i>Los organismos de tránsito de manera gratuita podrán celebrar acuerdos para el recaudo de las multas y podrán establecer convenios con los bancos para este fin. El pago de la multa a favor del organismo de tránsito que la impone y la comparecencia, podrá efectuarse en cualquier lugar del país.” (Negrillas fuera del texto).</i> <i>Por lo tanto, era en Audiencia Pública la etapa procesal pertinente, para manifestar su inconformidad por la imposición del comparendo y/o comparendos, según lo establecido por la Corte Constitucional en la Sentencia T-467/95, y en la misma haber expuesto todos los argumentos de su</i>
--	---

	<i>petición y haber solicitado las pruebas que considerara pertinentes. En consecuencia, los términos para impugnar el comparendo están vencidos; por lo que, se extiende una invitación para que dé cumplimiento a las normas existentes en materia de tránsito, estando al día por concepto de multas.</i> <i>Se observa que el procedimiento adelantado por parte de esta Entidad reviste de legalidad, y por ello el acto administrativo que lo (a) declaró contraventor (a) de las normas de tránsito mediante la Resolución No. 1087252 del 18/01/2021, por la infracción de la orden de comparendo(s) No 11001000000027759510 del 11/12/2020, se encuentra en firme y debidamente Ejecutoriada.</i> <i>Ahora bien, se informa que las órdenes de comparendo se PRESUMEN LEGALES, y que la actuación del agente de tránsito fue conforme a la Ley, por lo que se presume que su actuación es legítima según lo señalado en el artículo 2 de la Ley 1310 del 2009 y el artículo 16 de la Ley 1811 de 2016.</i> <i>Referente a la figura de la CADUCIDAD, su aplicación jurídica está sustentada en las siguientes Leyes:</i> <i>• Ley 769 de 2002 artículo 161, es aplicable para aquellos comparendos impuestos con anterioridad al 14 de julio de 2017, fecha en la que entra en vigencia la Ley 1843 de 2017, toda vez que el término de la acción caducaba a los (06) meses contados a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella y se interrumpe con la celebración efectiva de la audiencia.</i> <i>• Ley 1843 de 2017 art 11. Caducidad. Aplicable para los comparendos impuesto con posterioridad al 14 de julio de 2017, “La acción o contravención de las normas de tránsito caduca al año (1 año), contados a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella y se interrumpe con la celebración efectiva de la audiencia.”.</i> <i>Por lo tanto, para el caso en comento, se pudo establecer que, el comparendo y/o comparendos, presentan su respectiva audiencia en donde se adoptó decisión definitiva, notificada en estrados quedando en firme y debidamente ejecutoriada.</i>
--	--

	Finalmente, para realizar el pago del comparendo y quedar al día por concepto de multas, deberá ingresar a www.movilidadbogota.gov.co siguiendo estos pasos: Haga clic en el aviso “CONSULTA Y PAGO DE COMPARENDOS”. 2. Ingrese el tipo y número de documento a consultar. 3. Digite el código de seguridad para continuar el proceso. 4. Verifique si le aplican los beneficios otorgados por la Ley 2155 de 2021. 5. Elija su opción de pago: PSE o volante de pago. • PSE, complete los datos solicitados y seleccione pagar. • Volante de pago, en una impresora láser imprima el volante. Finalmente, nos permitimos remitir los ANTECEDENTES DE CONSULTA, que evidencian la trazabilidad y estudio que se le hizo al comparendo y/o comparendos objeto de su petición: Recuerde que, ante la entidad para trámites o servicios, no es necesario acudir a tramitadores o intermediarios.”
Petición No. 2	Respuesta del veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
“1) Responder a este derecho de petición, resolviendo cada solicitud punto por punto y no de manera general teniendo en cuenta el artículo 14, de la ley 1755 de 2015 que dice: Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones” 2) Que se adjunte copia, de la solicitud de descargos realizada por mi parte y a su vez, la asignación de la fecha, hora y sitio en donde se iba a llevar a cabo la presentación descargos por la imposición del comparendo 11001000000027759510. Teniendo en cuenta que en dicho mes nos encontrábamos en Pandemia por Covid-19. 3) Que se adjunte copia, bien sea escrita o por medios magnéticos de la audiencia	“REF: RESPUESTA AL RADICADO 202261202077182 Reciba un cordial saludo por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad. Estamos comprometidos con la Política Distrital de Servicio al Ciudadano y con los lineamientos de eficiencia, eficacia, transparencia y rendición de cuentas. Para nuestro equipo, son fundamentales la satisfacción de los ciudadanos y las sugerencias que realicen, con miras al mejoramiento de la atención prestada. En atención al radicado de la referencia, mediante el cual manifiesta su inconformidad con la imposición del comparendo y/o comparendos, le informamos que, una vez revisado en nuestro sistema de información, se observa que la orden de comparendo No. 11001000000027759510 del 11/12/2020, le fue notificada en vía pública en calidad de conductor.

pública realizada el 12/21/2020, y copia del link de audiencia, en la cual se “presume” presente descargos por la imposición del comparendo 11001000000027759510. Teniendo en cuenta que en dicho mes nos encontrábamos en Pandemia por Covid-19. Y que estas audiencias se llevaban a cabo de forma virtual. 4) Que se adjunte copia, de la Resolución No. 1087252 del 18/01/2021, en la cual se me declaro contravencionalmente responsable por la imposición del comparendo No.11001000000027759510. 5) Que se adjunte copia de la notificación realizada a mi nombre para dar a conocer la Resolución No. 1087252 del 18/01/2021, y a su vez de los intentos de notificación de la misma. 6) Que se adjunte copia de la grabación de llamada realizada por parte de su secretaria en el mes de diciembre de 2020, a mi número telefónico No. 313 8376095, en donde se me indicó el aplazamiento de la audiencia para presentar descargos por la imposición del comparendo No. 11001000000027759510 7) Que se dé aplicación de los principios generales del derecho y la doctrina (in dubio pro reo, unos probandi, legalidad, presunción de inocencia) y se aplique la caducidad del comparendo que se discrimina a continuación: • No. De Comparendo 11001000000027759510 • No. Infracción D12 Por haber pasado más de 1 año luego de la ocurrencia de la infracción y a su vez, por no haberse celebrado la correspondiente audiencia de descargos y su respectiva resolución bien sea absolutoria o condenatoria, a falta de esta, el mencionado comparendo carecería de validez jurídica y administrativa y por tanto se configurarían los requisitos de la caducidad de que habla el artículo 161 del Código Nacional de Tránsito.”	Conforme a lo anterior, se le indica que el procedimiento a seguir es el establecido en el Artículo 136 de la Ley 769 de 2002 modificado por el Artículo 205 del Decreto 019 de 2012, el cual señala: “Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculpado acepta la comisión de la infracción, podrá, sin necesidad de otra actuación administrativa: 1. Cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa dentro de los cinco (5) días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un Organismo de Tránsito o en un Centro Integral de Atención. Si el curso se realiza ante un Centro Integral de Atención o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a éste se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción; o 2. Cancelar el setenta y cinco (75%) del valor de la multa, si paga dentro de los veinte días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un organismo de tránsito o en un Centro Integral de Atención. Si el curso se realiza ante un Centro Integral de Atención o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a éste se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción; o 3. Si aceptada la infracción, ésta no se paga en las oportunidades antes indicadas, el inculpado deberá cancelar el cien por ciento (100%) del valor de la multa más sus correspondientes intereses moratorios. Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles. Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito,
--	---

	<i>después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.</i> <i>En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en la ley.</i> <i>Los organismos de tránsito de manera gratuita podrán celebrar acuerdos para el recaudo de las multas y podrán establecer convenios con los bancos para este fin. El pago de la multa a favor del organismo de tránsito que la impone y la comparecencia, podrá efectuarse en cualquier lugar del país.” (Negrillas fuera del texto).</i> <i>Por lo tanto, era en Audiencia Pública la etapa procesal pertinente, para manifestar su inconformidad por la imposición del comparendo y/o comparendos, según lo establecido por la Corte Constitucional en la Sentencia T-467/95, y en la misma haber expuesto todos los argumentos de su petición y haber solicitado las pruebas que considerara pertinentes. En consecuencia, los términos para impugnar el comparendo están vencidos; por lo que, se extiende una invitación para que dé cumplimiento a las normas existentes en materia de tránsito, estando al día por concepto de multas.</i> <i>Se observa que el procedimiento adelantado por parte de esta Entidad reviste de legalidad, y por ello el acto administrativo que lo (a) declaró contraventor (a) de las normas de tránsito mediante la Resolución No. 1087252 del 18/01/2021, por la infracción de la orden de comparendo(s) No 11001000000027759510 del 11/12/2020, se encuentra en firme y debidamente Ejecutoriada, la cual fue NOTIFICADA en estados, como lo establece el artículo 136 del CNT, motivo por el cual no es posible adjuntar copia de los intentos de notificación, como lo solicita en el numeral quinto de su petición, pues la notificación se efectúa en estrados y quedó inmersa en la resolución No. 1087252 del 18/01/2021.</i> <i>Ahora bien, se informa que las órdenes de comparendo se PRESUMEN LEGALES, y que</i>
--	---

	la actuación del agente de tránsito fue conforme a la Ley, por lo que se presume que su actuación es legítima según lo señalado en el artículo 2 de la Ley 1310 del 2009 y el artículo 16 de la Ley 1811 de 2016. Referente a la figura de la CADUCIDAD, su aplicación jurídica está sustentada en las siguientes Leyes: • Ley 769 de 2002 artículo 161, es aplicable para aquellos comparendos impuestos con anterioridad al 14 de julio de 2017, fecha en la que entra en vigencia la Ley 1843 de 2017, toda vez que el término de la acción caducaba a los (06) meses contados a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella y se interrumpe con la celebración efectiva de la audiencia. • Ley 1843 de 2017 art 11. Caducidad. Aplicable para los comparendos impuesto con posterioridad al 14 de julio de 2017, “La acción o contravención de las normas de tránsito caduca al año (1 año), contados a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella y se interrumpe con la celebración efectiva de la audiencia.” Por lo tanto, para el caso en comento, se pudo establecer que, el comparendo y/o comparendos, presentan su respectiva audiencia en donde se adoptó decisión definitiva, notificada en estrados quedando en firme y debidamente ejecutoriada. Finalmente, para realizar el pago del comparendo y quedar al día por concepto de multas, deberá ingresar a www.movilidadbogota.gov.co siguiendo estos pasos: Haga clic en el aviso “CONSULTA Y PAGO DE COMPARENDOS”. 2. Ingrese el tipo y número de documento a consultar. 3. Digite el código de seguridad para continuar el proceso. 4. Verifique si le aplican los beneficios otorgados por la Ley 2155 de 2021. 5. Elija su opción de pago: PSE o volante de pago. • PSE, complete los datos solicitados y seleccione pagar. • Volante de pago, en una impresora láser imprima el volante.
--	--

	<i>Finalmente, nos permitimos remitir los ANTECEDENTES DE CONSULTA, que evidencian la trazabilidad y estudio que se le hizo al comparendo y/o comparendos objeto de su petición:</i> <i>Recuerde que, ante la entidad para trámites o servicios, no es necesario acudir a tramitadores o intermediarios.”</i>
	Alcance De Respuesta Del Once (11) De Octubre De Dos Mil Veintidós (2022)
	“REF: RESPUESTA DE ALCANCE TUTELA 2022 – 01047 <i>Respetado (a) señor (a) Diego Fernando Arenas Granados</i> <i>Con el fin de dar alcance a la Acción de Tutela No. 2022-01047 interpuesta por DIEGO FERNANDO ARENAS GRANADOS, este despacho procede a atender su requerimiento así:</i> <i>La Secretaría de Movilidad es una Entidad comprometida con la Política Distrital de Servicio al Ciudadano y con los lineamientos de eficiencia, eficacia, transparencia y rendición de cuentas, prácticas del buen gobierno. Para nuestro equipo, son fundamentales la satisfacción de los ciudadanos y las sugerencias que realicen, con miras al mejoramiento de la atención prestada.</i> <i>Nos permitimos dar respuesta en el marco de las competencias de la Subdirección de Contravenciones bajo las siguientes precisiones:</i> <i>Se procedió a la verificación de su caso y se observó que en efecto por medio del radicado SDC 202242107908281 se dio respuesta al radicado 202261202077182 y SDC 202242108926541 se dio respuesta al radicado 202261202419682, por medio del cual se procedió a indicarle el procedimiento que se llevó a cabo con la orden de comparendo No. 11001000000027759510 del 11 de diciembre de 2020, que motiva su solicitud, respecto a lo anterior la ley 1755 de 2015 indica: “Respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores, salvo que se trate de derechos imprescriptibles, o de peticiones que se hubieren negado por no acreditar requisitos, siempre que en la nueva</i>

	<i>petición se subsane” por lo que esta Autoridad, se remite y reitera lo que se le indicó en las respuestas antes mencionadas ahora bien, respecto de los puntos que solicita se respondan “punto por punto” se le indica:</i> <i>Respuesta punto 2:</i> <i>Ante su solicitud de la copia de los descargos realizados por su parte esta entidad le informa que al no asistir durante el termino estipulado en el artículo 136 del C.N.T, para ejercer su derecho de contradicción y defensa se procedió a realizar la audiencia pública después de los 30 días de la infracción se siguió con el proceso, entendiendo que el infractor quedo vinculado al proceso.</i> <i>Razón por la cual esta entidad no tiene sus descargos debido a su inasistencia.</i> <i>Respuesta punto 3:</i> <i>Frente a su solicitud de copia de la audiencia del 21 de diciembre de 2020, esta entidad le informa que la audiencia se realizó el día 18 de enero de 2021, mediante la cual se le declaro contraventor mediante la resolución No. 1087252.</i> <i>Respuesta punto 4:</i> <i>Se adjunta la Resolución No. 1087252 del 18 de enero de 2021.</i> <i>Respuesta punto 5:</i> <i>Teniendo en cuenta su solicitud de notificación de la resolución No. 1087252, esta entidad le informa que al cumplirse el término señalado en el artículo 136 del C.N.T. y debido a su inasistencia, la autoridad de tránsito declaro legalmente abierta la audiencia pública vinculándolo al proceso, razón por la cual las notificaciones de la audiencia se hacen en estrados.</i> <i>Respuesta punto 6:</i> <i>Referente a la solicitud de la copia de la grabación que manifiesta se realizó por parte de la secretaria en el mes de diciembre, esta entidad desconoce de la existencia de esta llamada y de la grabación solicitada.</i>
--	--

	<i>Respuesta punto 7</i> <i>Referente a la figura de la CADUCIDAD, su aplicación jurídica está sustentada en las siguientes Leyes:</i> <i>• Ley 769 de 2002 artículo 161, es aplicable para aquellos comparendos impuestos con anterioridad al 14 de julio de 2017, fecha en la que entra en vigor la Ley 1843 de 2017, toda vez que el término de la acción caducaba a los (06) meses contados a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella y se interrumpe con la celebración efectiva de la audiencia.</i> <i>• Ley 1843 de 2017 art 11. Caducidad. Aplicable para los comparendos impuesto con posterioridad al 14 de julio de 2017, “La acción o contravención de las normas de tránsito caduca al año (1 año), contados a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella y se interrumpe con la celebración efectiva de la audiencia.”.</i> <i>Por lo tanto, para el caso en comento, se pudo establecer que, el comparendo, presentan su respectiva audiencia en donde se adoptó decisión definitiva, notificada en estrados quedando en firme y debidamente ejecutoriada.</i> <i>De esta manera damos respuesta y esperamos que la misma haya satisfecho su requerimiento.”</i>
--	---

En virtud de dicha respuesta y el alcance emitido, concluye el Despacho que esta fue de fondo y atendió a lo pedido, conforme se muestra a continuación:

Respecto de la primera petición, se observa que el accionante solicitó la aplicación de la caducidad del comparendo No. 11001000000027759510 y la infracción No. D12, solicitud que fue reiterada en el numeral 7° de la segunda petición por lo que se estudiará en esta última si la accionada brindó o no respuesta de fondo.

En lo que respecta a la segunda petición, se encuentra que el accionante solicitó copia de los descargos realizados por su parte a la entidad en la que se indicara la fecha, hora y sitio en donde se surtiría la diligencia; Sin embargo, la accionada en su alcance de contestación le indicó que no contaba con tal documental en atención a que no ejerció su derecho de contradicción y defensa en los términos estipulados en el artículo 136 del CNT, por lo que después de los 30 días de la notificación se siguió adelante con el proceso y se entendió que el actor fue vinculado al proceso contravencional.

Frente a la solicitud de la copia de la audiencia del veintiuno (21) de diciembre de dos mil veinte (2020), la accionada le manifestó que dicha audiencia se llevó a cabo el día dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021) mediante la cual se declaró contraventor bajo la Resolución No. 1087252 que fue aportada con la respuesta de la petición.

Evidenciando el Despacho que en la parte final de dicho acto administrativo se indicó:

Para todos los efectos del Artículo 161 del C.N.T., esta diligencia corresponde a la celebración efectiva de la audiencia, notificándose la misma en estrados.

En lo concerniente a la solicitud de la copia de la Resolución No. 1087252 que fue aportada con la respuesta de la petición, se observa que la misma fue remitida al accionante junto con la contestación de la petición.

Respecto de la solicitud para remitir copia de la notificación de la Resolución en comento, se encuentra que la accionada manifestó que en cumplimiento del término estipulado en el artículo 136 del CNT y debido a su inasistencia, la autoridad de tránsito lo vinculó al proceso, efectuando las notificaciones de la audiencia en estrados.

En lo atinente a la solicitud para remitir copia de la grabación de la llamada realizada por la entidad en el mes de diciembre de dos mil veinte (2020), la accionada manifestó que desconoce de la existencia de dicha comunicación y de la grabación solicitada, por lo que es claro el motivo por el que no fue aportada junto con el escrito de contestación de la petición.

Finalmente, en relación a la solicitud para dar aplicación a la caducidad del comparendo y a la infracción, se tiene que la accionada dio contestación indicando que se pudo establecer que del comparendo se realizó la respectiva audiencia en la que se adoptó una decisión definitiva, la cual fue notificada en estrados quedando en firme y debidamente ejecutoriada, por lo que se concluye que no es aplicable la normatividad dispuesta en el artículo 161 de la Ley 769 de 2002 y en el artículo 11 de la Ley 1843 de 2017.

Por lo tanto, se recuerda que el núcleo esencial del derecho de petición es recibir una respuesta con independencia que esta sea positiva o negativa.

De acuerdo con lo expuesto, se pone de presente a la accionante que de conformidad a lo indicado por la Corte Constitucional en la jurisprudencia a que se ha hecho referencia, cuando se hace uso del derecho de petición, se debe dar contestación a la misma en un tiempo razonable y dicha respuesta debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado. **Lo anterior con independencia que la respuesta sea positiva o negativa, lo que se resalta es que la respuesta debe ser completa y que se haga una notificación efectiva de dicha respuesta.**

Por lo anterior, la situación presentada permite colegir a esta Juzgadora que la situación que dio origen a la presente solicitud de amparo fue resuelta por la

accionada dentro del ámbito de sus competencias, motivo por el cual será negado el amparo por carencia de objeto por haberse presentado un hecho superado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente el amparo de tutela solicitado en la presentación de la acción respecto del derecho fundamental del debido proceso, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NEGAR el amparo de tutela solicitado respecto del derecho de petición debido a la carencia de objeto ante un hecho superado, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.

CUARTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

QUINTO: publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0155193602552b8d8be99d7b5545152a391d5bb6c5d7f07b85ec94431cd7e77e

Documento generado en 18/10/2022 08:18:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>